Trelew, 12 de agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Violencia Familiar"* (Expte. N° 451 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 29/07/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. El 12/06/2025, el magistrado de primera instancia prorrogó, por el plazo de 45 días, la medida cautelar de exclusión de hogar, prohibición de acceso y acercamiento y abstención de comunicaciones por todos los medios del Sr. <Persona 2> hacia la Sra. <Persona 1>.

II.- Mediante el ID 1950945 (16/06/2025), el Sr. <Persona 2> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que *"no se han verificado nuevos episodios de violencia"* y que ello implicaba -a su entender- el cese de la situación que motivó la adopción de la medida.

Asimismo, responsabilizó al Equipo Técnico Interdisciplinario por la demora en la incorporación del informe requerido el 22/04/2025 y solicitó que se valore la documentación y prueba acompañada mediante el escrito ID 1900190.

III.- Mediante el escrito ID 1960119 (24/06/2025), la parte denunciante solicitó el rechazo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 2>, por considerarlo improcedente, infundado y carente de perspectiva de género, solicitando que se mantenga firme la prórroga de la medida de prohibición de acercamiento dispuesta el 12/06/2025.

Afirmó que la decisión de V.S. se encuentra debidamente fundada en el art. 53 de la Ley XV N.º 26, y se ajusta a lo dispuesto por la Ley 26.485 y la Convención de Belém do Pará. Destacó que las medidas de protección tienen carácter preventivo, y su prórroga está justificada por la persistencia del riesgo, sin que ello requiera la verificación de hechos nuevos.

IV.- El 03/07/2025, el magistrado de primera instancia tuvo por recibido el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y, luego de ordenarle al Sr. <Persona 2> que inicie y sostenga un espacio terapéutico individual y a la Sra. <Persona 1> que dé continuidad al tratamiento psicológico individual iniciado por ella, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió el recurso de apelación deducido en subsidio.

V.- Pasando a resolver, se advierte que el planteo formulado por la parte apelante ha devenido abstracto, toda vez que —como ya se ha señalado— la prórroga de las medidas dispuesta por el magistrado interviniente en fecha 12/06/2025, por el término de 45 días, ha vencido en la actualidad.

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la

magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

El *"moot case"* o caso abstracto se configura cuando, por hechos sobrevinientes, desaparece la controversia o cesa la causa de los agravios. Ante la pérdida del interés que justificaba el proceso, el tribunal no puede ejercer jurisdicción ni dictar sentencia, ya que ello sería inútil y carente de objeto. En tales casos, corresponde abstenerse de pronunciarse, dado que ha desaparecido el conflicto que habilitaba la intervención judicial (Fallos: 243:146, 189:245, entre otros). La función jurisdiccional solo subsiste mientras exista una controversia real entre partes.

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación deducido en subsidio, por cuanto carecen de actualidad los agravios expuestos por la recurrente.

VI.- Atento a como se resuelve no corresponde imponer costas y sin regular honorarios, (conf. Sala A, SIF N° 84/2023, con cita a CSJN, ED 97-350; PALACIO, "Derecho procesal civil", ABELEDO - PERROT 1970, III-393).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la resolución del 12/06/2025.

II) **SIN IMPONER** las costas y **SIN REGULAR** honorarios.

III) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2025 - SIF-. CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA